



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 43 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210005800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Flor De Lis Toledo Rojas	Berthil Liscano Ochoa	18/04/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
41001311000420210011000	Ordinario	Alexandra Rivas	Gustavo Adrian Renza Ortiz	18/04/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
41001311000420220007000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Fabio Nelson Perez Rodriguez	Fabio Perez Macias	18/04/2022	Auto Rechaza
41001311000420220015600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Gregorio Tique Alvarez	Manuel Tique Alvarez	18/04/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

b2588a15-1836-4e9a-bedd-3d6a95958780



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 43 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220009300	Procesos Verbales	Nury Chambo Herrera	Jesus Helmer Pastrana Monje	18/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220009500	Procesos Verbales	Ruth Constanza Forero Salgado	Jose Farid Guzman Serrato	18/04/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

b2588a15-1836-4e9a-bedd-3d6a95958780



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA~HUILA

Fecha:	18 DE ABRIL 2022
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS
Demandado	BERTHIL LIZCANO OCHOA
Decisión:	Levanta medida cautelas bienes inmuebles (2)
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00058-00
Auto	Sustanciación

De conformidad con el numeral 1 del artículo 597 C.G.P., se accede al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-128932 y No. 128933, que ha solicitado la demandante a través de su apoderada, teniendo en cuenta que dicha cautela fue ella quien la solicito. Para el efecto oficiase a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad.

No obstante advierte el juzgado que mediante auto del 10 de diciembre de 2021, se había suspendido el presente proceso hasta el 25 de abril de 2022, de acuerdo a conciliación de las partes ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva y se allego acta de conciliación dentro del proceso verbal de simulación radicación No. 2021-00067, siendo demandante FLOR DELIS TOLEDO ROJAS y demandado BERTHIL LIZCANO OCHOA y otros, estando a la espera del cumplimiento de los compromisos de transferencia de inmuebles y levantamiento de hipoteca acordados en los literales a y b de la cláusula primera del acta de conciliación, dicha suspensión fue pactada en el literal (g).

Aunado a lo indicado en el párrafo inicial, y lo acordado por las partes para dar cumplimiento a los compromisos de transferencia de inmuebles y levantamiento de hipoteca, es evidente que para su materialización se debe levantar las cautelas de los bienes inmuebles que se pide por la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9982e6746a24f01c4de7929e6c0d6a23739640c7c3e7ea08684de53f2db4be25**

Documento generado en 18/04/2022 05:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	18 DE ABRIL 2022
Radicado	<a href="#">41001-31-10-004-2021-00110-00</a>
Proceso	<a href="#">Verbal de Petición de Herencia</a>
Demandante	<a href="#">ALEXANDRA RENZA RIVAS</a>
Demandado (s)	<a href="#">GUSTAVO ADRIAN y CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ</a>
Interlocutorio	337

#### ASUNTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el demandado GUSTAVO ADRIAN RENZA ORTIZ a través de su abogado Dr. Ricardo Moncaleano Perdomo, contra el numeral primero (1) del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se dijo:

*“1). Teniendo en cuenta la documentación aportada por el letrado gestor respecto de la notificación del demandado [GUSTAVO ADRIAN RENZA ORTIZ](#), por secretaria córrase los términos de traslado de demanda a partir del 06-10-2021 fecha en la cual la empresa **SURENVIOS** certifico la entrega.”*

#### HECHOS:

El recurrente sustenta el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, argumentando en síntesis:

#### MOTIVO DE INCONFORMIDAD: pdf 17

1. Existencia de nulidad por indebida notificación del auto admisorio.
2. Al remitir la notificación por aviso se dio sin los anexos que por ley debía haberse remitidos: demanda, inadmisorio, subsanación conforme CGP y decreto 806 obstaculizado la contradicción.
3. El auto recurrido se equivoca al señalar que el demandado solicitó contabilizar los términos de notificación, pues al contrario solicito no se hiciera dada la indebida notificación, pidiendo incluso fecha para acudir

al despacho sin haber sido resuelta su solicitud.

Solicitó:

*1..Se **reponga** el numeral primero del auto notificado por estado el día 16 de diciembre del 2021.*

*2.Se **ordene** a la demandante para que dentro del término fijado por el despacho, notifique debidamente al señor GUSTAVO ADRIAN RENZA ORTIZ, de la (DEMANDA, AUTO QUE INADMITE, SUBSANACION, AUTO QUE ADMITE Y AVOCA CONOCIMIENTO), a fin de que se inicie a contabilizar de nuevo los términos para la contestación de la demanda como corresponde.”*

De dicho recurso se dio traslado acorde a la Ley,

Para decidir se tienen las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

**Argumentos jurídicos:**

1. El artículo 29 de la Constitución establece el debido proceso como dualidad en cuanto a su concepción como derecho fundamental y como principio del derecho, garantizable en todas las actuaciones judiciales y administrativas.
2. Según el CGP art. 318 Los autos que dicte el juez son recurribles en reposición tal es el caso del dictado el 16 de diciembre de 2021.
3. A su vez el artículo 132 del CGP prevé el control de legalidad en cualquier etapa del proceso si se presentan irregularidades o causales de nulidad.
4. El artículo 133 del CGP establece las causales taxativas de nulidad y específicamente en su artículo 8 dispuso como tal, cuando no se practica en legal la forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas.
5. La nulidad por indebida notificación fue alegada por la persona afectada a través de su apoderado tal como lo prevé el artículo 135 inciso 3 del CGP.

**Argumentos facticos:**

1. Efectivamente la notificación tratada de acreditar por la parte demandante, que reposa en pdf 13 del 22 de octubre de 2021 y tenida como válida por el Despacho en el auto del 14-12-2021, tiene las siguientes falencias:

1.1. No se evidencia que los anexos exigidos por el Decreto 806 de 2020 artículo sexto hayan sido allegados al demandado, esto es demanda y anexos, solo se probó que se había allegado el auto admisorio de la misma, incluso faltando el auto de inadmisión y la subsanación de la demanda y así fue alegado dentro del recurso y solicitud de nulidad aquí propuesto.

1.2. El memorial presentado por el apoderado de la parte demandante señala que la notificación al demandado fue remitida al correo electrónico [renzautoscar@icloud.com](mailto:renzautoscar@icloud.com), cuando en realidad el anexo allegado demuestra que se remitió a domicilio calle 1 numero 10A-19/15 de Neiva, induciendo así a error al Despacho.

2. Ahora: El despacho en auto del 16 de diciembre de 2021, citó de manera errónea el argumento dado por el demandado al señalar que solicitaba se corrieran los términos desde la notificación por aviso, cuando solicitó precisamente lo contrario ante la falencia de notificación idónea, no se corrieran los términos de la supuesta notificación por aviso: (nunca fue la autorizada en el auto admisorio, pues lo fue, la personal), y se le remitiera en debida forma todos los documentos exigidos por ley incluyendo demanda y anexos para así poder tener garantizado su derecho de defensa.

3. De la misma forma el auto del 16 de diciembre de 2021 dispuso correr los términos por secretaria desde la supuesta notificación personal a la dirección física atrás indicada, pero se omitió resolver la solicitud de la parte demandada sobre allegar la demanda y los anexos en su integridad para poder tener garantizado así su derecho de defensa y contradicción.

**Como conclusión entonces tenemos:**

Teniendo en cuenta los argumentos que plasma el apoderado del demandado GUSTAVO ADRIAN RENZA ORTIZ en su recurso de reposición respecto el numeral primero (1) del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, desde la óptica del despacho son valederos; teniendo en cuenta que revisada la notificación realizada por la empresa de correos SURENVIOS al demandado GUSTAVO ADRIAN RENZA ORTIZ, el 6 de octubre de 2021, **solamente se anexo copia informal de la demanda y auto admisorio**, sin haberse aportado los documentos pertinentes como son la DEMANDA y ANEXOS, AUTO QUE INADMITE, ESCRITO DESUBSANACION y AUTO QUE ADMITE, desconociendo de esta manera el inciso segundo del artículo 292 del Código General de Proceso y las modificaciones que implementó el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se configuró la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP, en la notificación del 6-10-2021 y del artículo PRIMERO del auto del 14 de diciembre de 2021.

Por otro lado, está pendiente de resolverse memorial del 25-03-2022 allegado por el apoderado de la parte demandante donde insiste que solicita el emplazamiento de la demandada CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ, lo cual ya había sido objeto de pronunciamiento por el despacho en el numeral segundo del auto del 14-12-2021, sin pronunciamiento ante la carga impuesta por la parte demandante, sin embargo, en virtud del principio de celeridad, se dispone dejar sin efectos el numeral segundo del auto del 14-12-2021 y en su lugar ordenar que a través de secretaria se notifique de manera personal a la señora CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ en la dirección de correo electrónico [claudiarenza802@gmail.com](mailto:claudiarenza802@gmail.com), que reposa en acta de audiencia inicial del 21-10-2019 dentro del proceso de investigación de paternidad No. 2016-00156, en el cual fue sujeto procesal, ordenándose traer dicho documento en 1 folio como prueba trasladada, se prescinde de traslado alguno por no requerirse en los términos del artículo 174 del CGP ya que la dirección de la señora CLAUDIA PATRICIA RENZA fue aportada por ella misma y además conocida en tal diligencia por los demás sujetos procesales que corresponden a los mismos hoy aquí en contienda.

**En merito de lo expuesto el juzgado Cuarto de Familia de Neiva, Huila**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aplicar control de legalidad dentro del proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, **declarar la nulidad de la notificación personal tenida como válida allegada el 22-10-2021 y surtida el 06-10-2021, así aceptada dentro del auto del 14-12-2021.**

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior REPONER, la auto fecha 14 de diciembre de 2021 en lo que respecta al numeral primero, **declarando la nulidad del mismo, acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.**

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor RICARDO MONCALEANO PERDOMO, identificado con tarjeta profesional No. 70.759 del CSJ para que represente los intereses del señor GUSTAVO ADRIAN RENZA ORTIZ, conforme el poder conferido.

**QUINTO:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado GUSTAVO ADRIAN RENZA ORTIZ, a través de su apoderado Doctor RICARDO MONCALEANO PERDOMO, conforme el inciso segundo del artículo 301 del CGP, córrase los términos por secretaria y de manera inmediata córrase los términos para contestación de demanda como corresponde.

**SEXTO:** Se ordena traslado de prueba documental copia digital de acta, planilla de asistencia acta de audiencia inicial del 21 de octubre de 2019 dentro del proceso de radicado No. 2016-00156 donde consta la dirección electrónica de la señora CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ en (1) folio.

**SEPTIMO:** Se ordena que por secretaria se NOTIFIQUE de manera personal a la demandada CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ en la dirección electrónica [claudiarenza802@gmail.com](mailto:claudiarenza802@gmail.com), déjese constancia dentro del expediente y córrase los términos para contestación de demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82983549842ee5f736884b02b49d0a94e67020a45b849fe616f69bbf70521041**

Documento generado en 18/04/2022 05:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	18 DE ABRIL 2022
Auto interlocutorio	345
Radicado	<a href="#">41001-31-10-004-2022-00070-00</a>
Proceso	<a href="#">LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL</a>
Demandante	<a href="#">FABIO NELSON PEREZ RODRIGUEZ</a>
Demandada	<a href="#">Causante FABIO PEREZ MACIAS</a>
Decisión	RECHAZA DDA.

Acorde con la constancia secretarial de data 11 de marzo de 2022, y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto del 01 de marzo de 2022, que la inadmitió, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

**NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:**  
**Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA**  
<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>  
**Micrositio web rama judicial.** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ca0467334608bcac1e8d292206c1d4aaae33825e9b707aeda074326f9a62a3**

Documento generado en 18/04/2022 05:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	18 DE ABRIL 2022
Auto Interlocutorio	334
Clasedeproseso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	GREGORIO TIQUE ALVAREZ
Causante:	MANUEL TIQUE ALVAREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00156-00
Decisión:	RECHAZA DE PLANO POR COMPETENCIA

Revisada la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que la cuantía de ésta se ha estimado en la suma de \$1.285.500 de pesos mcte. (menor cuantía)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 22-9 C.G.P, los **jueces de familia en primera instancia**, conocen de los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, ósea cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan del equivalente a 150 S.M.L.M.V. (Cuantía art. 25 inc. 4 C.G.P), esto es \$150.000.000

Por otro lado, el artículo 18-4 del Código G.P, establece que los **Jueces Civiles Municipales en primera instancia**, conocen entre otros, de los procesos de **Sucesión** que sean de **Menor Cuantía**.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado de conformidad con las normas procesales en cita, **DISPONGA:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la anterior demanda de sucesión, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por secretaria , se remita la presente demanda de sucesión a la oficina judicial reparto de la ciudad, para que ésta a su vez sea repartida a los Juez Civiles Municipales de la ciudad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a91507f9c139626c0683f363f39da35f3f79b1674774ef625c53e2d39bc9c42**  
Documento generado en 18/04/2022 05:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	18 DE ABRIL 2022
Auto Interlocutorio	215
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00093-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	NURY CHAMBO HERRERA
Demandado:	LUIS JAVIER RAMIREZ MATALLANA
Decisión:	ADMITE DDA

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE:**

1- ADMITIR la demanda **Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por NURY CHAMBO HERRERA contra LUIS JAVIER RAMIREZ MATALLANA.

2- TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3- La notificación personal del demandado LUIS JAVIER RAMIREZ MATALLANA, se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209). Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante en la carrera 6 A No. 2-45 barrio el Centro Municipio de Algeciras-Huila, allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la CONSTANCIA de ENVIO y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico del demandado), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Lo anterior a fin de que por secretaria se corran los respectivos términos.

4- EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **(20) días**, para que el demandado LUIS JAVIER ORTIZ MATALLANA ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

5- Para efecto del decreto de la medida cautelar solicitada, en primer lugar se debe estimar la cuantía, y en segundo lugar prestar caución por el 20% de la cuantía estimada (art. 590 CGP).

6- RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, doctor JESUS HELMER PASTRANA MONJE,

identificado con C.C. No. 12.114.581, T.P. No. 172.520 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [abogadopastrana59@hotmail.com](mailto:abogadopastrana59@hotmail.com).

Se deja constancia que por el despacho se tenía por emitido con auto del 10-03-2022 cargado en on drive del proceso, pero existió error al no haber sido firmado el auto, sino que se confundió con la doble emisión del auto en el radicado 1995 - 2011 proceso de sucesión. Dicha situación se avizora en el estado del 11 de marzo 2022 donde se relaciona como notificado la admisión del radicado 2022-93 pero se anexa doblemente al estado el auto de la sucesión 1995-2011.

## NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eaa2977fede84365a7066a2459f202573d1dfd0ef23b25a0ae178e63f44900**

Documento generado en 18/04/2022 05:54:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	18 DE ABRIL 2022
Auto interlocutorio	346
Radicado	<a href="#">41001-31-10-004-2022-00095-00</a>
Proceso	<a href="#">VERBAL UNION MARITAL DE HECHO</a>
Demandante	<a href="#">RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO</a>
Demandado	<a href="#">JOSE FARID GUZMAN SERRATO</a>
Decisión	RECHAZA DDA.

Acorde con la constancia secretarial de data 23 de marzo de 2022, y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto del 08 de marzo de 2022, que la inadmitió, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

Por secretaria súrtase trámite propio para compensación por rechazo en oficina de reparto.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

**NOTA.** Puede consultar el proceso en los siguientes links:  
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>  
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82cc17360e099b62bc4825e5b73651d0d2700b2554bd6213b3601e75f3d5cc3**

Documento generado en 18/04/2022 05:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**